



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00014

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAVIER ENRIQUE MANJARRES VEDES**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del pagaré No 85450461.

En el presente asunto se observa que con anterioridad se inadmitió la demanda con el fin de corregir la inconsistencia encontrada, siendo la misma subsanada en tiempo, sin embargo, una vez revisado nuevamente en detalle el escrito de demanda y anexos presentados, se percata el despacho de la falta del título valor pagaré, objeto de la presente acción.

Por tanto, esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó el pagaré que se pretende ejecutar. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de este.

Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título valor, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAVIER ENRIQUE MANJARRES VEDES**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063** fijado hoy, 11 de junio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00507

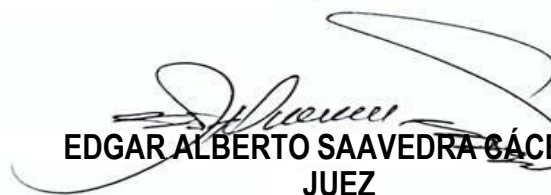
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **BIENES E INVERSIONES DOCA S.A.S.**, contra **SERTICOL S.A. INGENIEROS ASOCIADOS EN REORGANIZACIÓN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada SERTICOL S.A. INGENIEROS ASOCIADOS EN REORGANIZACIÓN, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063** fijado hoy, 11 de junio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00515

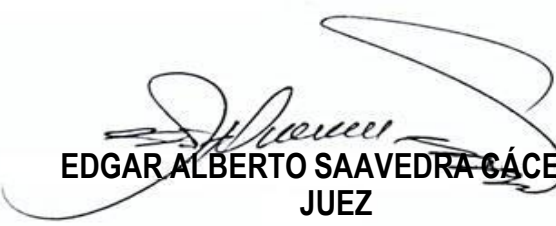
El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **ZULIA MARÍA MENA GARCÍA**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, puesto que el valor de las pretensiones del demandante, Cuatrocientos Doce Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Ciento Noventa pesos, con setenta y dos centavos **(\$412'333.190,72)**, es superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 *smlmv*), siendo este un asunto de mayor cuantía, y, de conformidad con las previsiones del artículo 20 y el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia se encuentra asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda promovida por falta de competencia.
- 2. REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063** fijado hoy, 11 de junio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00517

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **LEONARDO RIVERA ALFONSO**, contra **JAIME OSORIO MORALES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

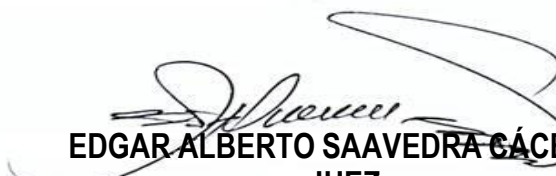
1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, de modo que guarden relación entre sí, especificando si pretende la ejecución de las sumas de dinero que fueron pactadas en el acta de conciliación celebrada el 15 de abril de 2021. En tal caso, deberá discriminar en las pretensiones, los valores y periodos correspondientes a las sumas de dinero dejadas de cancelar. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada JAIME OSORIO MORALES, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 063** fijado hoy, 11 de junio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria